



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
Demandado	GIRLESA ACEVEDO PALACIO
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00648-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA PAULA CASAS MORALES** y funge como endosataria en propiedad de la sociedad **COOPERATIVA HABITAT**, en contra de la señora **GIRLESA ACEVEDO PALACIO**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ N°32199**, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El Artículo 422 el Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor. (...)*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo

la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea **expresa**, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el presente caso, se advierte que el título valor allegado no constituye título ejecutivo. Es decir, el **PAGARÉ N°32199**, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que en primer lugar no se estableció una fecha cierta de vencimiento; y si bien el demandante expresa que el título se hizo exigible desde el 29-10-2021, lo cierto es que al acudir al título valor base de la ejecución para extraerlo, se advierte que no se encuentra expresamente la fecha de vencimiento; y en tal sentido no es dable que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en el escrito de la demanda, pues no es claro dentro del título valor, si la fecha aludida en

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

el mismo y manifestada por la parte demandante, corresponde a la fecha de creación y suscripción del título o a la fecha de vencimiento, razón por la cual para el Despacho no es clara dicha afirmación, pues la misma no va con la realidad.

Aunado a ello, en el cuerpo del mismo se mantienen espacios sin diligenciar correctamente, que corresponden a la fecha en la cual se debía cancelar la obligación dineraria adeudada.

En segundo lugar, no cumple con los requisitos establecidos por la ley le pagaré presentado para su cobro, por cuando la parte demandante en el numeral sexto de los hechos afirma que la obligación sería cancelada en la ciudad de Medellín y en el título valor se afirma que: *"La cual será cancelada en la ciudad de Bogotá en el domicilio social de Cooperativa HABITAT o donde esta indique en _____"* (dicho espacio también se encuentra en blanco), asimismo en la parte superior derecha aparece ciudad Medellín, incurriendo nuevamente en una falta de claridad pues no se puede comprender donde es el lugar de cumplimiento cuando los espacios están en blanco y cuando se encuentran dos ciudades, pues cabe decir que por el principio de literalidad con el que gozan los títulos valores para que sea estos válidos, no puede existir la interpretación del juez, pues dicho principio se trata de que solo con la lectura del pagaré no exista la mínima duda de que existe una obligación clara, expresa y exigible, caso en el cual la claridad brilla por su ausencia.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**"*².

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

En ese orden de ideas y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el deberá denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e431048dbb7ad47e33acde3f3f764d2e70720200f76cb807ac9ac64f5cba66**

Documento generado en 12/07/2022 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>